



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202400 00** formulada por **NIDIA JANNETH MONROY HURTADO** contra **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

WILLIAM ANDRÉS BAQUERO MORENO

ADELA PINZÓN GUERRERO

GABRIEL ÁNGEL BERNAL RODRÍGUEZ

HERNANDO BOHÓRQUEZ JUNCO

JOSÉ INOCENCIO DUARTE ACOSTA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310300520120042100**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.
SE DESFIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 02400 00

Accionante: Nidia Janneth Monroy Hurtado

Accionado: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 3 de noviembre de 2022. Acta 45.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NIDIA JANNETH MONROY HURTADO** contra el **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso declarativo interpuesto por GABRIEL ANGEL BERNAL RODRIGUEZ, HERNANDO BOHORQUEZ JUNCO y NIDIA JANNETH MONROY HURTADO contra JOSE INOCENCIO DUARTE ACOSTA, con el fin de obtener la reivindicación del bien con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40402119. El 28 de septiembre de 2016, se accedió a las pretensiones.

El predio fue objeto de una oferta administrativa por parte del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para fines de uso público. A pesar de que, mediante auto del 10 de agosto postrero, el Juzgado ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda, a la fecha de interposición del resguardo, la secretaría no ha realizado la misiva correspondiente.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales. Ordenar, en consecuencia, la elaboración y entrega del oficio.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del despacho efectuó un recuento de la actuación. Anotó que la secretaría procedió a elaborar el oficio 1419 del 2 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos. Se dirigió a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad, presentándose un hecho superado¹.

¹ 11contestacion tutela 2012-421

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la señora Nidia Janneth Monroy Hurtado, reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por la autoridad judicial ante la demora en emitir y entregar el oficio de levantamiento de inscripción de la demanda ordenado desde el 10 de agosto de 2022.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el

ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, deben obtener que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”².

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar

²Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

favorablemente el amparo, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, transcurrió un tiempo considerable, tal como lo informó la señora Juez y lo refrenda la actuación allegada, en el transcurso de esta causa, la secretaría del despacho emitió la misiva 1419 del 2 de noviembre de 2022, dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur, en la cual comunicó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien, constatándose igualmente su diligenciamiento en la dirección electrónica de la entidad, Documentos Registro Bogotá, Zona Sur documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co con copia a baquero450@hotmail.com³.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁴ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el curso de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha

³ 10PROVIDENCIAS.pdf –folios 11 y 12.

⁴ Sentencia T- 148 de 2020.

consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la señora **NIDIA JANNETH MONROY HURTADO**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f9fa7b5d51a507732ccb6004b3b42d9bf46ae0664c2a28cdaabcaba9b0679**

Documento generado en 10/11/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>